

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-613/2021

PARTE ACTORA: ALICIA MANZO MANZO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

PARTE TERCERA INTERESADA: NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA

SECRETARIO: ANDRÉS GARCÍA
HERNÁNDEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **sobresee** en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alicia Manzo Manzo, mediante el cual impugnó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente JI-19/2021, que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo distrital de la elección de la diputación local del distrito electoral 15 de Tecomán, de la referida entidad federativa.

A N T E C E D E N T E S

I. De lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El catorce de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021,




para elegir a los integrantes de la legislatura del Estado de Colima.

2. Registro de candidaturas. El seis de abril de dos mil veintiuno,¹ mediante el acuerdo IEE/CG/A080/2021, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó, entre otras, la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa de la coalición total “Va por Colima”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como el registro de las candidaturas correspondientes del partido político MORENA para el proceso electoral local 2020-2021.

3. Jornada Electoral. El seis de junio, se celebró, en el Estado de Colima, la jornada electoral local de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, entre otras, la correspondiente al distrito electoral 15, con sede en Tecomán, de la referida entidad federativa.

4. Cómputo de la elección. El trece de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, levantó el acta final de escrutinio y cómputo distrital de las diputaciones locales de mayoría relativa,² derivado del recuento de casillas del distrito electoral 15,³ quedando de la siguiente manera:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA

Partido, coalición o candidato/a	Con número	Votación con letra
	3, 170	Tres mil ciento setenta

¹ A partir de este momento, las fechas se referirán al dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

² Acorde al “Acta de la novena sesión extraordinaria del proceso electoral local 2020-2021, celebrada por el Consejo Municipal de Tecomán, Colima, el día trece de junio del años dos mil veintiuno”. Visible en el expediente principal del ST-JRC-146/2021.

³ Mismas que se acordaron el doce junio de dos mil veintiuno, en términos del acuerdo IEE/CMETEC/A011/2021. Visible en el expediente principal del ST-JRC-146/2021.

	1, 386	Mil trescientos ochenta y seis
	285	Doscientos ochenta y cinco
	830	Ochocientos treinta
morena	4, 090	Cuatro mil noventa
	199	Ciento noventa y nueve
	640	Seiscientos cuarenta
	449	Cuatrocientos cuarenta y nueve
	1, 095	Mil noventa y cinco
CANDIDATO INDEPENDIENTE	136	Ciento treinta y seis
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	20	Veinte
VOTOS NULOS	448	Cuatrocientos cuarenta y ocho

5. Verificación de cumplimiento de requisitos y declaración de validez de la elección. En términos del artículo 255 BIS, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima,⁴ el veintiuno de junio, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Colima, verificó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidatas a diputadas locales Viridiana Valencia Vargas y Yommira Jockimber Carrillo Barreto, postuladas por MORENA; realizó la declaratoria de validez de la elección, y entregó la constancia de mayoría respectiva a las ciudadanas antes referidas.

Cabe precisar que, de la versión estenográfica de la vigésima octava sesión extraordinaria del proceso electoral local 2020-2021, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de

⁴ “El Consejo General sesionará el segundo sábado siguiente al día de la elección para hacer los cómputos distritales respecto de los distritos que se conformen con territorio de dos municipios de la elección de diputados de mayoría relativa, de acuerdo al siguiente procedimiento...”



Colima, el veintiuno de junio de dos mil veintiuno,⁵ se indica que, a dicho evento no acudió algún comisionado (ni propietario o suplente) del Partido Acción Nacional, y de las constancias que integran los autos, se advierte que el dictamen de mérito le fue notificado, vía correo electrónico, el veintidós siguiente al Presidente del Comité Directivo Estatal del citado instituto político, en la referida entidad federativa.

6. Juicio de inconformidad local JI-19/2021. Inconforme con los resultados, el veintiséis de junio, la coalición “Va por Colima”, por conducto de su representante legal ante el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Colima, presentó su juicio de inconformidad, a fin de impugnar el dictamen sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidatas, la declaración de validez de la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local en mención y la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la fórmula conformada por las ciudadanas Viridiana Valencia Vargas y Yommira Jockimber Carrillo, propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el partido político MORENA.

7. Sentencia local (acto impugnado). El veintiuno de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Colima emitió sentencia en el juicio de inconformidad JI-19/2021, en la que resolvió, entre otras cosas, confirmar los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula ganadora de la elección de la diputación en el citado distrito electoral.

⁵ Requerida por el magistrado instructor y que se encuentra agregada en los autos del expediente principal del ST-JRC-146/2021.



II. Medio de impugnación federal en contra de la sentencia dictada dentro del expediente JI-19/2021. El veinticuatro de julio, la ciudadana Alicia Manzo Manzo presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima, a fin de controvertir la determinación señalada en el punto anterior.

III. Recepción de constancias remitidas por el Tribunal Electoral el Estado de Colima. El veintinueve de julio se recibió en este órgano jurisdiccional, la demanda, así como sus anexos relacionados con el presente juicio, provenientes del tribunal electoral local.

IV. Integración del expediente y turno a la ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-613/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y vista. El cuatro de agosto, el magistrado instructor radicó el expediente ST-JDC-613/2021; además, admitió la demanda a trámite.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción en el asunto, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo



dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, en contra de una sentencia emitida por un tribunal local, que confirmó el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez de la elección de la diputación local en un distrito electoral (15 de Tecomán, Colima), que corresponde a una de las entidades federativas en donde esta Sala Regional ejerce competencia.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de Acuerdo Segundo, determinó que las sesiones continuarían realizándose mediante videoconferencias, hasta en tanto el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes juicios de manera no presencial.

TERCERO. Existencia del acto impugnado. El presente juicio se promueve en contra de la sentencia aprobada por votación unánime de los magistrados integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en su sesión de veintiuno de julio de dos mil veintiuno.



De la revisión del acto impugnado se concluye que la determinación fue aprobada en ejercicio de las facultades del órgano, establecidas en el marco jurídico aplicable, y por la totalidad de los integrantes de su colegiado.

De ahí que, resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Sobreseimiento. Esta Sala Regional considera que debe sobreseerse en el juicio ciudadano, en términos de lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), y 11, numeral 1, inciso c) todos de la Ley de Medios, debido a que se actualiza una causal de improcedencia consistente en la **falta de interés jurídico** de la actora para impugnar la sentencia controvertida, ya que ésta deriva de actos consentidos en la instancia local por ciudadana ahora inconforme.

El artículo 11, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios establece como causa de sobreseimiento, que habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas en el mismo ordenamiento.

Por su parte, los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establecen que los medios de impugnación serán improcedentes cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones de ese ordenamiento, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

El interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la resolución jurisdiccional que se combate y pretende remediar, la cual debe ser idónea,



necesaria y útil, para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a Derecho.

Así, únicamente se encuentra en condición de iniciar un proceso jurisdiccional quien afirma la existencia de una lesión a sus derechos y promueve el medio necesario e idóneo para ser restituido en el goce de esas prerrogativas, el cual debe ser apto para revocar o modificar el acto o resolución reclamada. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.⁶

En el caso, la actora pretende impugnar la sentencia emitida en el juicio de inconformidad JI-19/2021, en la cual el Tribunal Electoral del Estado de Colima determinó confirmar el cómputo distrital de la elección de diputados locales en el distrito 15, el dictamen sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas, la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría respectiva, actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

El referido medio de defensa local fue promovido por la coalición “Va por Colima” a través de su representante legal, y en el que comparecieron como terceras interesadas, las ciudadanas Viridiana Valencia Vargas y Yommira Jockimber Carrillo Barreto, en su carácter de diputadas locales propietaria y suplente electas por el Distrito 15, postuladas por el partido político Morena.

De ahí que, resulta evidente que el ciudadano ahora accionante no fue parte en la instancia jurisdiccional estatal.

En ese sentido, la eventual afectación a los derechos de la promovente en todo caso se ocasionó con la emisión de los mencionados actos administrativos dictados por el Consejo

⁶ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el doce de agosto de dos mil veintiuno).



General del Instituto Electoral del Estado de Colima, y no con la sentencia que confirmó esas determinaciones.

Ante la ausencia de controversia alguna en la instancia previa por parte de Alicia Manzo Manzo, esta Sala Regional considera que los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones locales en el distrito electoral 15, la declaración de validez, la entrega de las constancias de mayoría respectiva y el dictamen de verificación de requisitos de elegibilidad fueron consentidos por la ahora inconforme.

Ello es así, ya que el derecho de la parte actora a inconformarse respecto de las referidas determinaciones vinculadas con el mencionado ejercicio democrático surgió a partir de la emisión de los actos del Consejo General del Organismo Público Electoral Local y no como ahora lo pretende hacer valer, con la emisión de una sentencia estatal que los confirmó.

De lo anterior se sigue que la eventual afectación a sus derechos, en todo caso, se generó en aquella etapa y no se surte con el dictado de la resolución del tribunal electoral estatal que avaló las determinaciones administrativas.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que respecto de la situación que se presenta en este juicio puede existir una excepción jurisprudencial, que se actualiza cuando la enjuiciante no vea lesionado su derecho hasta el dictado de una resolución ulterior, supuesto en el cual es jurídicamente válido que acuda en la defensa de sus intereses —aún sin que haya comparecido a la cadena impugnativa—, pues en un inicio esa persona estaba beneficiada y no es hasta que se le agravie que debe controvertir las determinaciones respectivas.



La referida excepción está prevista en la jurisprudencia 8/2004 de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE⁷; sin embargo, en atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, tal supuesto jurisprudencial no se actualiza en este caso.

Lo anterior, porque en el caso, la determinación controvertida de la autoridad responsable, como se precisó, confirmó los actos del órgano administrativo electoral, por lo que, con la emisión de tal sentencia no existió un cambio de situación jurídica que le pudiera originar alguna afectación a la promovente y que antes de esa determinación no existiera.

En virtud de lo expuesto, y toda vez que la demanda fue admitida, lo procedente es sobreseer en el juicio, derivado de la falta de interés jurídico de Alicia Manzo Manzo para impugnar la sentencia combatida que tuvo como motivo el análisis de actos consentidos primigeniamente por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio en términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la actora, así como al Tribunal Electoral del Estado de Colima, y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial

⁷ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el doce de agosto de dos mil veintiuno).



de la Federación.; así como en la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso Acuerdo 8/2020, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal; así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.